DIARIO BALEAR

del sábado 14 de Febrero de 1824.

S. Valentin Mr.

ARTICULOS DE OFICIO.

Teniendo S. M. en consideracion, y satisfecho de los servicios y acrisolada lealtad de D. Miguel Bataller, regente que ha sido de la Real Audiencia de Méjico, y enterado del abandono en que por su muerte ha quedado su desgraciada familia; y en vista de lo que sobre anbos estremos ha informado á S. M. el Consejo Supremo de Indias; ha venido en conceder á D. Francisco de Paula, presbítero, su hijo, una de las capellanias reales de la real capilla de Granada.

=El Rey se ha servido nonbrar á D. Juan Antonio Heredia, para la fiscalía del consejo y cámara.

=Atendiendo S. M. á los méritos y servicios del comisario ordenador de los Reales Ejércitos D. Ignacio de Eguia, se ha dignado nonbrarle intendente de la provincia de Salamanca.

ESPAÑA.

Circunstancias precisas que deben tener los gefes y oficiales del ejército para pasar á la guardia Real, y correspondencia de enpleos de esta con los del ejército.

Nobleza ó dispensa de ella de S. M.

Buena conducta.

Talla regular.

Buena disposicion para el servicio de la guardia Real, y para las fatigas de la guerra.

Instruccion del arma y clase á que pertenezcan, de la que serán ecsaminados antes de dárseles posesion de su enpleo.

Adhesion acreditada á la sagrada persona de S. M.

Abstraccion absoluta de toda sociedad secreta.

Por ahora no se admitirá en la guardia Real gefe ni oficial que se halle incluso en los casos siguientes:

Haber jurado la Constitucion antes que S. M. lo hiciese.

Todos los que habiendo sido nonbrados antes del 7 de marzo de 1820 para formar parte de la espedicion de Ultramar; se escusaron, desobedeciendo las órdenes de S. M., ya que por esto hubiesen tomado su retiro, ó permanecido en los cuerpos.

Haber asistido á juntas antes ó despues de dicho dia, siendo estas ó de las prohibidas por las leyes y ordenanzas del ejército, ó dirigidas á la ofensa de la autoridad del Rey N. S.

Haber firmado representaciones en cuerpo, dirigidas asimismo á tales objetos, ó felicitaciones á las autoridades ilegítimas, con especialidad las que hayan sido en asunto contrario á la Regalia soberana, ó contra las facultades, que aunque ilusorias, concedia la misma Constitucion á Su Magestad.

Haber sido de los que en la capital ó provincia obligaron de hecho ó de palabra á las autoridades á jurar la Constitucion, como tanbien los que formaron parte de las asonadas con los amotinados, dando vivas á los traidores al Rey: á la Constitucion, ecsaltando los ánimos con canciones y otros descomedimientos.

Haber franqueado como socio las sociedades públicas de Lorencini, etc. Opi-

nion pública y conocida de haber hablado con inpudencia del Rey N. S., su Real familia, y de los tronos de Europa.

Haber sido ascendido por la ley llamada orgánica del ejército fuera de la escala de su clase prevenida por ordenanza; nonbrado ó encargado de algun destino ó comision militar, política ó civil, incluso el de juez de inprenta ó de hecho, habiendo infringido en sus actos los justos derechos y respetos del Rey, ó perjudicado á los que defendian su causa como realistas, acusándolos ó juzgándolos criminalmente en cualquiera forma.

Haber hecho la guerra á los defensores del Rey, tanto nacionales como estrangeros; ó haber contribuido sin orden especial al arresto de los amantes del Rey, y causádoles males.

Todos los que libre y espontáneamente se ausentaron de los puntos en que se hallaban destinados cuando se aprocsimaron los ejércitos de S. M. y el libertador, siguiendo las huellas de los revolucionarios, ó á parages ocupados de hecho por ellos, contándose su ausencia desde 15 dias antes de la entrada de los citados ejércitos en el punto de su residencia.

Haber llevado voluntariamente cinta ó escarapela verde ó morada, no acreditando haber sido por orden de sus gefes.

Ultimamente, los que no gozando de una opinion conocida por sus hechos y conversaciones á favor del Rey N. S. se hallen por no tenerla en el caso de no ocupar el honroso puesto á que aspiran en la guardia.

Si despues de admitido un gefe ú oficial en la guardia Real se llegase algun dia á saber que para entrar en ella habia ocultado alguna de estas escepciones que le debia escluir, ademas de las penas á que se haria acreedor por quebrantar el juramento que se le habrá ecsigido, se pondrá inmediatamente en noticia del Rey N. S. por sus gefes para que se le despache con su licencia absolnta, ó se tome otra providencia, conforme á la gravedad de la culpa y ocultacion que cometa.

Ademas de todo lo dicho, deberá tenerse entendido que para ser gefe de la guardia se necesita haber servido á lo menos doce años, y tres de ellos en dicha clase. Para capitan nueve, y dos en su clase. Para subalternos, el teniente cinco de servicio y dos en su clase; y para alferez tres de servicio y uno en su clase. Alguna accion distinguida en canpaña podrá suplir por un año de servicio.

EMPLEOS EN LA GUARDIA.	CORRESPONDE AL EJERCITO.	CLASES QUE PODRAN PASAR A LA GUARDIA.
Coronel..	Brigadier.	
Teniente coronel.	Coronel vivo y efectivo. .	Coronel vivo y efectivo. . .
Comandante de batallon ó escuadron.	Teniente coronel vivo, coronel graduado.	Teniente coronel vivo , y efectivo. . . . .
Segundo comandante de batallon.	Teniente coronel vivo. . . .	Comandante de batallon. .
Capitan..	Capitan vivo, graduado de comandante de batallon ó escuadron.	Capitan vivo y efectivo. .
Teniente.	Teniente, graduado de capitan..	Teniente vivo y efectivo. .
Alferez..	Alferez, graduado de teniente.	Alferez vivo y efectivo. . .

Las clases de tenientes coroneles y comandantes de la guardia tendrán tres ascensos en ella y aun en el ejército.

La clase de segundo comandante de batallon, capitanes, tenientes y alfereces tendrán

dos ascensos en la guardia, y uno en el ejército.

Lo mismo en la caballeria, menos el segundo comandante, que no le hay.

Los sueldos de los oficiales de la guardia serán superiores á los de los enpleos del ejército.

La antigüedad de los grados de la guardia no tendrá fuerza para obtenerla, sino cuando el oficial pase al ejército.=*El duque del Infantado.*

====

Palma 13 de febrero.

ORDEN DE LA PLAZA.=*Servicio para el* 14.

Parada, sargentos de ronda y de hospital M. Provincial, oficial de ronda Pavía. =Socies.

====

BANDO.

Don Salvador Valencia de Roxas, Caballero de las Reales y militares órdenes de S. Fernando, laureada y pensionada, de la de S. Hermenegildo, condecorado con varias Cruces de distincion, declarado benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, Coronel vivo de Infantería, Gobernador y Corregidor interino de esta Plaza con aprobacion del Rey Ntro. Sr. y como tal primer Comandante del Cuerpo de Urbanos de la misma &c.

Por el art. 22 de la Real ordenanza de caza y pesca queda confiado á mi cuydado la publicacion de la misma todos los años en los primeros dias del mes de Febrero, y en su egecucion he dispuesto se inserte á la letra en el presente para que todos los habitantes en general de esta Ciudad y término queden enterados de ella, y es como sigue.

»Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. &c.: Sabed, que deseoso el mi Consejo de que mis Reales intenciones tuviesen su debido efecto, habiendose enterado la Sala de Justicia, de que con mi Real aprobacion se habia principiado Espediente en mi Real Junta, que fue de Obras y Bosques, en que se trataba de la formacion de una Ordenanza General, que contuviese el tienpo, modo, y forma en que todos mis Vasallos pudiesen lograr de la honesta diversion de la Caza y Pezca, sin perjuicio de la veda general de una y otra especie que deberia observarse y establecerse en la misma Ordenanza, tomó á su cargo (luego que puse á su cuidado el conocimiento de todos los asuntos que antes se manejaban por la misma Real Junta) el formalizar y poner en estado de terminacion este espediente, instruyendole con informes de todos los Intendentes del Reyno, y otras noticias particulares que se evacuaron y comunicaron á mis tres Fiscales, por quienes, en inteligencia de cuanto resultaba de ellas, y de las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones anteriores que se le habian unido y tuvieron presentes, espusieron su dictamen con la debida refleccion que pide el asunto; y señalado dia por la misma Sala de Justicia para la vista de este Espediente, asistió á ella personalmente el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, y mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Canpomanes; y hecha puntual relacion de todo, acordó la Ordenanza, que la pareció convendria se observase generalmente en todos mis Reynos, Dominios y Señorios para el modo de cazar y pescar en ellos, y tienpo en que correspondia se observase la veda general, con separacion de capítulos que pasó á mis Reales Manos, en consulta de diez y nueve de Agosto del año prócsimo de mil setecientos setenta y uno. Enterado Yo de ella, he tenido por bien conformarme con el dictamen del mi Consejo en Sala de Justicia, con algunas adiciones que me han parecido convenientes para su mayor inteligencia, y evitar dudas en su observancia, las que comuniqué al mi Consejo por medio del Marqués de Grimaldi en Real Orden de tres de este mes, que publicada en él en siete de este mismo, acordó su cunplimiento, y la espresada Ordenanza, en el modo y forma en que con las adiciones por Mí puestas, debe entenderse y observarse generalmente en todos mis Reynos, Dominios y Señoríos, es como sigue.

CAZA.

CAPITULO 1º Prohibo y vedo el cazar del todo en los Reynos y Provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía,

Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Isla de Mallorca, y demas Lugares de Puertos acá, desde el primero dia de Marzo, hasta el primero de Agosto de cada año; y de Puertos al Mar Oceano, desde el mismo dia primero de Marzo, hasta el primero de Setiembre; y en todo el año los dias de nieve y fortuna.

2º De esta regla general de tienpo se esceptuan los conejos en los sitios vedados de todo el Reyno, los que se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Bautista en adelante, hasta primero de Marzo de cada un año.

3º Se prohibe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza, durante el tienpo de la veda, con ningun pretesto ó diversion, cerca ó á distancia de los Lugares, sin que esto altere la costunbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento, ó autoridad de la Justicia, para la estincion de gorriones, y resguardo de frutos, usándola libremente todo viagero, á quien por otro motivo no estuviere prohibida para la defensa de su persona y bienes en todo tienpo.

4º En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los Nobles Eclesiásticos, y toda otra persona honrada de los Pueblos, en quienes no haya sospecha de esceso, y de ningun modo los jornaleros, y los que sirven oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer los dias de Fiesta por pura diversion; y el permiso que por este capítulo se concede á los Eclesiásticos, quiero sea y se entienda con arreglo á las disposiciones Canónicas, y á la Ley quarenta y siete, título 6. de la Partida 1.

5º Prohibo en todas partes el uso de los galgos desde primero de Marzo de cada año, hasta el dia en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña, amplío esta prohibicion hasta que su fruto sea eogido; desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el capítulo precedente, hasta otro dia primero de Marzo del año siguiente; con la advertencia de que dentro de las cinco leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales, solamente los usarán los que hubiesen justificado las calidades de hacendado, ó persona de distincion, conforme á mi Real Orden de diez de Julio de setenta y dos, y que tengan licencia del mi Consejo en Sala de Justicia: y por lo que toca á mis Sitios, Bosques y Cotos Reales, y sus límites, quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las Ordenanzas, Cédulas y Ordenes Reales con que cada uno de ellos se govierna.

6º En consideracion á ser no solo útil, sino casi preciso al regalo de las mesas, el uso de la caza en ellas, permito los cazadores de oficio, con tal que hayan de tener licencia y aprobacion de las Justicias de los Pueblos, y éstas no la dén sin que les conste que son hombres de bien y de habilidad, negándola á los diferentes vagos, que suelen usar de este pretexto para sus excesos; y todo sin derechos.

(Se continuará.)

Comandancia militar de marina.

Se advierte á todo Capitan patron ó propietario de buque ó carga de los buques que han sido apresados en esta última época por los franceses, que hasta el 16 inclusive del corriente se admitirán los documentos mas feasentes que acrediten sus intereses apresados.

AVISO.

Se desea una ama de leche joven y de buenas circunstancias para criar una criaturita dentro la casa de sus padres, la que se crea con estas particularidades acuda á esta inprenta y le darán razon del que la busca.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Enbarcaciones fondeadas en el dia de ayer.

De Cullera en 2 dias el laud S. Antonio del patron mallorquin Antonio Sabater con arroz.

De Iviza en 2 dias el javeque Carmen del patron ivizenco Juan Escandell con zebada y otros géneros,

De Iviza en 2 dias el javeque S. Cayetano del patron Antonio Palacios ivizenco con zebada y otros géneros.

CON SUPERIOR PERMISO.
INPRENTA DE FELIPE GUASP.